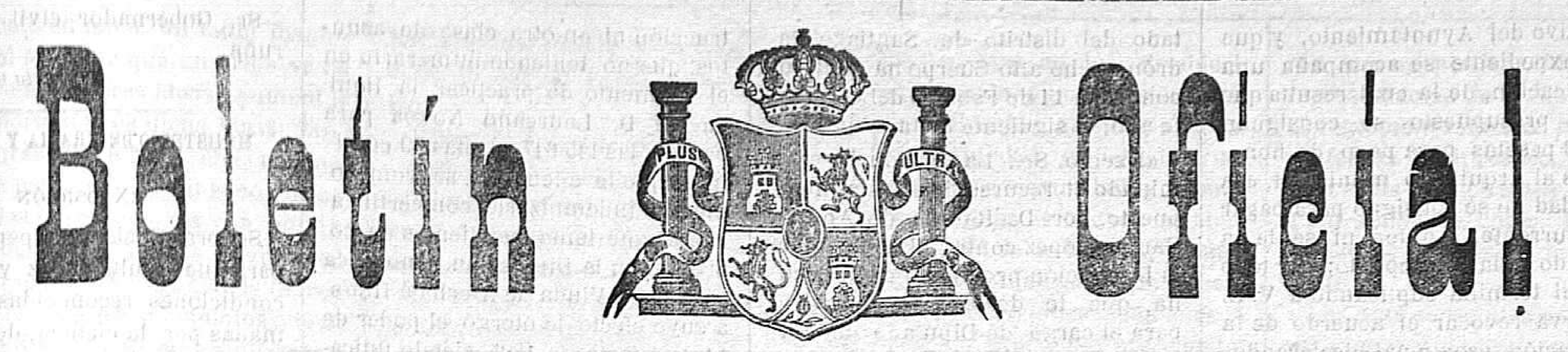
Año económico de 1898-99 Martes 30 de Mayo Número 271



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

PRESUPUESTOS

Apesar de haber transcurrido con exceso el plazo que determina el artículo 150 de la Ley municipal para la presentación en este Gobierno de los presupuestos adicionales del corriente ejercicio y ordinarios del próximo año económico, son muchos los Alcaldes que han dejado sin cumplir dicho precepto, en su virtud, llamo la atención de los que se expresan en la relación adjunta, manifestándoles á la vez, que he acordado fijar un nuevo plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», para el cumplimiento del expresado servicio, previniéndoles que de no verificarlo, les impondré el correctivo que marca el artículo 22 de la Ley provincial, con el que desde luego quedan conminados, por desobediencia á las órdenes emanadas de mi autoridad.

Al propio tiempo llamo la atención de las Corporaciones municipales acerca del cumplimiento de la circular de este Gobierno de 21 de Marzo último, referente á retribuciones escolares.

Orense 27 de Mayo de 1899.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Relación que se cita

Baños de Molgas.
Taboadela.
Bande.
Lovios.
Padrenda.
Verea.
Beariz.
Boborás.
Carballino.
Pungín.
Acebedo.
Cartelle.
Cortegada.
Freás de Eiras.
Puentedeva.
Villameá.
Villanueva de los Infantes.
Baltar.
Blancos.
Ginzo.
Moreiras.
Sarreaus.
Barbadanes.
Canedo.
Coles.
Nogueira de Ramoín.
Pereiro de Aguiar.
Peroja.
San Ciprián.
Toén.
Villamarín.
Cenlle.
Leiro.
Barco.
Petín.
Rua.
Rubiana.
Villamartín.
Castrelo del Valle.
Cualedro.
Monterrey.
Oimbra.
Verín.
Villarino de Conso.

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de hoy, he acordado aprobar las operaciones de reconocimiento y demarcación, efectuadas por la Jefatura de Minas de este distrito, en los expedientes que se expresan á continuación:

«Leonor», en el Ayuntamiento de Gudiña, registrada por D. Andrés Johonstón, demarcada con 30 pertene: cias.

«Virginia», en el Ayuntamiento de Villardevós, registrada por don José López Ortiz, y demarcada con 12 pertenencias.

«Bilbao 2.ª», en el Ayuntamiento de Laza, registrada por D. José López Ortiz, y demarcada con 54 pertenencias.

«Bilbao 3.ª», en el Ayuntamiento de Rubiana, registrada por D. José López Ortiz, y demarcada con 26 pertenencias.

«Salvador», del Ayuntamiento del Bollo, registrada por D. Jovito Rodríguez, y demarcada con doce pertenencias.

Lo que se hace publico á los efectos legales y para conocimiento de los interesados que deberán constituir en el plazo legal que determina el art. 56 del Reglamento de 24 Junio de 1868, el papel del sello en que ha de extenderse el título de propiedad y los de derecho por las pertenencias demarcadas.

Orense 30 de Mayo de 1899.—El Gobernador, *Gustavo Alvarez y Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. ManuelPereiro Caeiro contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le incapacitó para el desempeño del cargo de Diputado provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 17 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinadn el expediente y recurso de alzaáa interpuesto por D. Manuel Pereiro Caeiro contra el acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, que le incapacitó para el desempeño del cargo de Diputado provincial.

Resulta de los antecentes, que el Gobernador civil de la Coruña, en providencia de 31 de Octubre último, y en vista de lo que resultaba del extracto de las sesiones del Ayuntamiento de Santiago, publicado en el «Boletín oficial» en 4 del mismo mes de Octubre, ordenó la instrncción del expediente, á fin de esclarecer la duda de si el Diputado provincial D. Manuel Pereiro Caeiro se hallaba comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que señala la ley Provincial, pues había sido nombrado Consultor facultativo de las obras municipales de aqnella ciudad. con 333'33 pesetas mensuales por razón de honorarios.

Remitido el expediente á la Diputación provincial, esta Corporación resolvió por mayoría de votos, en 11 de Noviembre último, previa amplia discusión, aprobar un dictamen de la Comisión permanente de actas, por el que se declaraba incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado provincial, como comprendido en el núm, 1.° del art. 38 de la ley, en virtud del contrato de servicios que había estipuladc con el Ayuntamiento de Santiago, al citaado D. Manuel Pereiro Caeiro, y declarando la vacante de Diputado por el distrito de Santiago Padrón, que el mismo venía desempeñando.

Contra este acuerdo interpnso recurso do alzada para ante el Ministerio del digao cargo de V. E. el señor pereiro Caeiro manifestando que en ningún tiempo ha celebrado contraio alguno con el Ayuntamiento de Santiago; que lo único exacto de las imputaciones que se le hacen es que fué solicitado con apremiantes instancias por dicha Corporación municipal para que evacuase algunas consultas facultativas con carácter de asesor técnico, por haber fallecido el Arquitecto muuicipal; que en la ciudad de Santiago no existe ningún Arquitecto ni Maestro de obras titular inscrito en la matrícula de la contribución industrial, á excepción del recurrente, que aceptó la misión que se le encomendaba, con la condición de que había de desempeñarla gratuitamente; que una vez elegido Diputado, presentó en la Secretaría de la Diputación provincial documeutos por los que acreditaba la renuncia que había hecho de Consultor fa

cultativo del Ayuntamiento, y que si al expediente se acompaña una certificación, de la cual resulta que en el prssupuesto se consignan 333'33 pesetas para pago de honorarios al Arquitecto municipal, esa cantidad no se consignó para pagar al recurrente, á quien ni se le ha ofrecido ni la ha aceptado; por todo lo cual termina suplicando á V. E. se sirva revocar el acuerdo de la Diputación provincial, declarándole en condiciones de capacidad para continuar desempeñando el cargo de Diputado provincial.

Al expediente se acompaña una certificación expedida por la Alcaldía en 21 de Noviembre último, de la cusl resulta que D. Manuel Pereiro Caeiro no ha percibido retribución alguna de los fondos de la Corporación municipal en los años de 1898 y 73, en que por enfermedad ausencia ó incapacidad del Arquitecto municipal desempeñó dicho cargo interinamente, y que en el de 1887 renunció la retribución personal que le señaló el Ayuntamiento, en favor del Asilo municipal.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede revocar el acuerdo apelado de la Diputación provincial de la Coruña, y declarar que D. Manuel Pereiro Caeiro tiene perfecto derecho á seguir desempeñando el cargo de Diputado provincial por el distrito de Santiago-Padrón, ordenando que inmediatamente se le reintegre en el desempeño del mismo.

Considerando que habiendo desempeñado gratuitamente, según resulta probado en el adjunto expediente, el cargo de Consultor facultativo del Ayuntamiento de Santiago como Maestro de obras el Diputado provincial electo Sr. Pereiro Caeiro, no podía considerarse incapacitado por ese solo hecho:

Considerando que no se trataba de un caso de incapacidad sino de imcompatibilidad, la cual quedó resuelta desde el momento en que renunció, optando el señor Pereiro, dentro de los ocho dias, y con arreglo al artículo 37 de la Ley Provincial, por el cargo de Diputado para que había sido elegido;

La Sección opina que procede revocar, por improcedente, el acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, y ordenar que inmediatamente se reintegre y ponga en posesión á D. Manuel Pereiro Caeiro en el cargo de Diputado provincial para que fué elegido »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1899.—E. Dato. Sr. Gobernaddor civil de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón de Andrés García López contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró incapacitado para el cargo de Diputado del distrito de Santiago Padrón, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Febrero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D Ramón de Andrés García López contra el acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, que le declaró incapacitado para el cargo de Diputado del distrito de Santiago-Padrón.

Resulta, que en virtud de denuncia, presentada por el elector D. Benito Rey Pérez, el Gobernador instruyó y remitió el oportuno expediente á la Diputación provincial, la cual en 11 de Noviembre último acordó por mayoría de votos la incapacidad de D. Ramón de Andrés García López, fundándose en que ést , elegido en 1892 y reelegido en 1896, fué consocio de D. Laureano Novoa y López, á quien la razón social Viuda de Atocha é Hijos, contratista general de las carreteras de la provincia, hizo cesión en la de la estación de Curtis á la general de Lugo á Santiago, y al disolverse la sociedad de D. Laureano Novoa y D. Ramón de Andrés García en 21 de Enero de 1894, se adjudicaron al segundo, por su haber social, el importe de varias certificaciones en obras de la citada carretera y en la de Santa Irene al puente de San Justo, y el importe de algunas certificaciones pagadas en las mismas carreteras, comprometiéndose Novoa á entregar á D. Ramón de Andrés la mitad de lo que la Diputación provincial le abonara por la expropiación de las zonas de los trozos 3.° y 4.° de la carretera de Curtis; que D. Ramón de Andrés cobró varias cantidades que se abonó en la cuenta que llevaba la Viuda de Atocha é Hijos en virtud del poder qne en 14 de Agosto de 1895 le otorgó D. Laureano Novoa; que la carretera de Curtis no está terminada ni se han satisfecho todas las certificaciones que debe cobrar don Ramón de Andrés García; y que dicho Diputado se hallaba incurso en la incapacidad que dispone el número 1.° del art. 38 de la ley provincial, pudiendo llegar el caso de que ejercitara derechos derivados del contrato con la Diputación provincial, siendo intolerable que los mismos que realizan las obras sean los encargados de velar por los intereses de la provincia, y no consintiéndolo el art 412 del Código penal vigente.

Contra el mencionado acuerdo recurrió en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. el mencionado D. Ramón de Andrés García López, alegando: que según consta del expediente, en que no se le había oído, y en la escritura de 21 de Enero de 1894, se consigna que la Sociedad constituída con D. Ramón Novoa para la explotación de determinados negocios, quedó disuelta por mutua conveniencia, debiendo continuar, como continuó Novoa, con el único negocio pendiente, ó sea con la construcción de la carretera de la estación de Curtis á la de Lngo y Santiago, terminada ya y recibida definitivamente, sin que al recurrente quedara participación de ninguna especie en dicha construcción ni en otra clase de asuntos; que no teniendo numerario en el momento de practicar la liquidación D. Laureano Novoa para pagarle las 145 647 pesetas 39 céntimos que le adeudaba, se comprometió á indemnizarle con certificaciones que tenía pendientes de cobro, no en la Diputación, sino en la casa de la Viuda de Atocha é Hijos, á cuyo efecto le otorgó el poder de 14 de Agosto de 1895, siendo únicamente acreedor de Novoa, y habiendo de cobrar el crédito hasta su extinción en la mencionada casa de la Coruña; que en cuanto al abono de la mitad de lo que la Diputación pague por la expropiación de zonas, sólo á la Viuda de Atocha é Hijos, contratista general de las carreteras provinciales, incumbiría gestionar el pago, puesto que don Laureano Novoa no tiene que reclamar á la Corporación provincial, con la que ningún contrato tiene celebrado; y que sólo las contingencias de la política podía explicar la declaración de su capacidad, cuando se halla desligado de todo contrato ó servicio pagado con fondos provinciales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 8 de Enero, informa que procede revocar el acuerdo recurrido, porque la incapacidad de que se trata es anterior al año 1894, en que se disolvió la referida Sociedad, y no afecta al recurrente, que al ser reelegido en 1896, ya no estaba comprendido en el art. 38 de la ley Provincial, pues los créditos pendientes de cobro sólo existen contra la casa que hizo la cesión de las obras:

Visto el art. 38 de la ley Provincial:

Considerando que no siendo contratista D. Ramón de Andrés García, no está comprendido en la incapacidad del núm. 1.° del art. 38 de la ley Provincial, qne se refiere á los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, y los administradores de dichas obras y servicios, cuya ley, como posterior á la Municipal, es indudable que no quiso hacer extensiva á los Diputados provinciales la incapacidad que el núm. 4.° del art. 43 de dicha ley Municipal establece respecto á los Concejales que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas y suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado; por todo lo cual no puede conceptuarse incapacitado al referido D. Ramón de Andrés García, annque tenga interés indirecto en el servicio de qne se trata;

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado, y reintegrar al apelante en el ejercicio de su cargo.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regeute del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

(*Gaceta núm. 147.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: El sistema penitenciario, para que resulte eficaz y reuna las condiciones reconocidas y proclamadas por la ciencia, debe responder al doble fin de las penas privativas de la libertad: desgraciadamente en España los Establecimientos penales no estan en su mayor parte en armonía con tan importante objeto, y apenas llenan otro que el de la mera reclusión, con los graves inconvenientes que presenta la forma que es más común en los mismos. Actualmente, las mejoras principales y que más urge introducir en ellos, no pueden llevarse á cabo sin cuantiosos sacrificios, que la situación del Tesoro no ha consentido realizar, ni aun por modo limitado, en la proporción conveniente, sin que las circunstancias presentes permitan abrigar la esperanza de realizarlas en plazo breve; sin embargo, si la reforma amplia y radical no puede por el momento acometerse, la previsión y el interés público aconsejan preparar el cambio de sistema, procediendo por transiciones suaves, pero progresivas, á fin de lograr un día la reforma total que es indispensable; reforma que, entretanto, ha de ser objeto de meditado examen, con tanto más motivo cuanto que las escuelas y los sistemas penitenciarios, si idénticos en su fin, aparecen aún distintos respecto á la manera y las condiciones de su desenvolvimiento, pues no se ha dicho todavía la última palabra sobre el régimen de reclusión, como no se ha dicho sobre Colonias penitenciarias en general, sobre las agrícolas de esta especie, sobre el trabajo de los penados en sus variadas formas y sobre otras varias cuestiones de capital interés que se relacionan con los indicados sistemas y con el régimen de las prisiones como elementos necesarios para el cumplimiento de la ley penal, cual corresponde á los transcendentales fines de la pena.

La Junta Superior de Prisiones, que ha venido prestando hasta aquí al Gobierno el importante concurso de su saber y laboriosidad, con una decisión y un desinterés dignos del mayor encomio, puede y debe ser elemento de gran valor en la obra regeneradora de mejorar nuestros establecimientos carcelarios y auxiliar importante en la tarea de imprimir decidido impulso á las aplicaciones de la ciencia penitenciaria, con el propósito de que España ocupe digno lugar entre las naciones más adelantadas en la resolución de los múltiples y complejos problemas que con ella se relacionan; y por tal motivo, al procederse actualmente á la reorganización de la misma, contando con su acredi-

tado celo en labor de tanta magnitud, el Ministro que suscribe se ha inspirado en tres ideas: aumentar la importancia de dicha Junta, dando representación en ella, por medio de personas de su seno, á respetables Corporaciones y á entidades sociales que antes de ahora no la han tenido, agregándoles individuos de altos merecimientos que se hayan distinguido en los diferentes ramos del saber, para que juntos contribuyan con sus luces y experiencia al mejor desempeño de la alta misión que á la Junta se confía; ensanchar la esfera de atribuciones que le fueron concedidas por los Reales decretos de su creación y reforma, determinándolas con mayor precisión para el mejor cumplimiento de su encargo, y regularizar su intervención en ciertos actos de la Administración activa central, con objeto de que la auxilie en la difícil tarea de elevar al mayor grado de perfección posible la organización y régimen de nuestros Establecimientos penales, trabajo lento y penoso, pero que, por lo mismo y desde luego, debe ser emprendido con decisión y celo. Para este triple objeto se determina el origen y se aumenta el número de Vocales ya natos, ya de Corporaciones, ya de libre nombramiento de que ha de constar en adelante la Junta; se divide en cuatro Secciones su organismo, señalándose funciones propias é independencia de acción á cada una, y se conceden iniciativas más propias que la acción directa, con las cuales, respetándose las condiciones especiales de cada localidad, deben promoverse ó estimularse la creación y la actividad de instituciones particulares que obren con vida propia é independiente, aunque en relaciones continuas entre sí, por no ser su naturaleza, constitución y desenvolvimiento adecuados á la naturaleza y á la organización de Corporaciones oficiales, con el elevado fin de procurar el mejoramiento moral de los presos, el amparo de niños viciosos ó abandonados, y la protección de los penados cumplidos, convirtiendo á unos y á otros en seres útiles para sí y sus semejantes en la vida de la sociedad y del derecho. Por último, se dictan otras disposiciones complementarias que no podrán menos de influir en los provechosos servicios que de tan importante institución deben esperarse.

Fundándose, pues, en estas disposiciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta Superior de Prisiones, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1888, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Vigilar é inspeccionar los Establecimientos penales y poner en conocimiento del Gobierno las observaciónes que le sugieran las visitas que en ellos se practiquen, proponiendo á la vez las medidas que estime conveniente para corregir cualquiera falta ó abuso é impedir su reprodución.

2.ª Emitir dictamen en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Gracia y Justicia, referentes á prisiones, é informar en los demás en que necesariamente deba ser oida con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Dar su informe acerca de los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros en los Establecimientos penales.

4.ª Asistir por medio de Comisiones de su seno á la celebración de las subastas que por razón de las expresadas contratas se celebren en Madrid, á la entrega de las obras y al reconocimiento de los suministros cuando tengan lugar en dicha población.

5.ª Informar sobre los proyectos de nuevas constituciones de Establecimientos penales y de cárceles y sobre transformación de los existentes.

6.ª Promover la creación de instituciones que tengan por objeto la visita de los presos para contribuir á su mejoramiento moral; la protección de los penados cumplidos; el amparo de niños abandonados, y la corrección de jóvenes viciosos ó de delincuentes que por razón de su edad no hayan incurrido en responsabilidad criminal.

7.ª Proponer al Gobierno las reformas que á su juicio deban introducirse en el sistema penitenciario en general, y en el régimen de los actuales Establecimientos; exponerle los proyectos que sobre el sistema y régimen penal juzgue conveniente presentar á su consideración y proponerle igualmente la creación ó modificación de las instituciones complementarias del régimen penitenciario.

8.ª Evacuar las consultas que le dirijan las Juntas locales de Prisiones en los asuntos propios de las atribuciones de las mismas.

Art. 2.° La Junta se dividirá en cuatro Secciones:

1.ª De régimen penitenciario.
2.ª De servicios.
3.ª De patronato; y
4.ª De reforma.

El objeto de la primera será velar por el cumplimiento de cuanto establece la legislación vigente sobre régimen penitenciario; el de la segunda, vigilar sobre cuanto concierna á los servicios de instalación de los reclusos en los Establecimientos penales, y por consiguiente, á su alimentación, asistencia en caso de enfermedad, trabajo, instrucción, higiene, seguridad y demás que son propias de dichos establecimientos. El de la tercera, cuanto se refiere á la realización de la sexta de las atribuciones señaladas á la Junta en el artículo precedente; y de la cuarta, cumplir los objetos que se determinan en la atribución 7.ª.

Art. 3.° La Junta se compondrá de un Presidente, cuyo cargo ejercerá el que lo sea del Tribunal Supremo de Justicia, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia; de doce Vocales natos, que serán: el Presidente de la Sala de lo criminal del propio Tribunal Supremo; el Fiscal del mismo; el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid; el de la Audiencia provincial; el Fiscal; el Subsecretario del Ministro de Gracia y Justicia; el Director general de Establecimientos penales; el Vicario general de la Diócesis de Madrid; el Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; el Presidente de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación; el Catedrático de Derecho penal de la Universidad Central, y el de la Medicina legal de la misma; de doce Vocales elegidos por las Corporaciones siguientes: un Senador y un Diputado á Cortes, que lo serán por la Mesa respectiva de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; un Ministro Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; un Canónigo, que elegirá el Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral; un Académico de la clase de Arquitectos, elegido por la Academia de Bellas Artes; otro elegido por la Medicina; un Vocal del Real Consejo de Sanidad; uno de la Junta provincial de Beneficencia; uno de los Catedráticos de Derecho político y administrativo, elegido por la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Abogado, elegido por la Junta de gobierno del Colegio de los de esta capital; un individuo de la Sociedad Económica Matritense, nombrado por la misma, y un Catedrático nombrado por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; y de doce Vocales más, elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustración reconocida.

Art. 4.° La duración del cargo para todos los Vocales electivos será de cuatro años, renovándose éstos por cuartas partes. Para el orden de la renovación en el primer cuadrienio se procederá á un sorteo.

Art. 5.° Las Secciones se compondrán de nueve Vocales cada una, y elegirán entre sus Vocales un Presidente y un Secretario, cuyos cargos durarán cuatro años. Se reunirán por separado y desempeñarán sus respectivas funciones en representación de la Junta general. El reglamento interior determinará las fechas de su respectiva reunión, y en éstas los acuerdos se tomarán á pluralidad de votos. En caso de empate será decisivo el del Presidente.

La Junta se reunirá en pleno una vez al mes y siempre que el Ministro de Gracia y Justicia lo acuerde. En las reuniones ordinarias de la Junta en pleno, las Secciones le darán cuenta de los acuerdos que respectivamente hayan tomado desde la última sesión de la propia Junta, y todos los Vocales podrán hacer sobre ellos las observaciones que estimen conveniente.

Art. 6.° Así la Junta en pleno como las Secciones podrán nombrar Comisiones especiales para asuntos de su cometido.

Art. 7.° El cargo de Vocal de la Junta Superior de Prisiones será gratuito y llevará anejo la consideración, para el que lo ejerza, de Jefe Superior de Administración civil.

Art. 8.° La asistencia á las sesiones y el desempeño de las Comisiones es obligatorio para todos los Vocales, á excepción del Presidente de la Junta. La tercera parte de faltas de asistencia en un año sin causa justificada ó las dos terceras partes de ellas por imposibilidad insuperable, debidamente acreditada, producirán la pérdida del cargo en los Vocales electivos.

Art. 9.° Será Secretario de la Junta un Oficial de la secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. La Junta redactará un reglamento que someterá á la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia, estableciendo las reglas por que ha de regirse en sus procedimientos.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

Edictos militares

Don José Oseira Pita, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Isabel la Católica y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente contra el soldado de este cuerpo, Eligio González González, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Dictinio y de Getrudis, natural de Puebla de Trives, Ayuntamiento de Manzaneda, partido de Trives, provincia de Orense, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio escribiente, de estatura un metro 740 milimetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», y «Bolitín Oficial» de Orense, comparezca ante mi en las oficinas del referido Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en

dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dado en Lugo á 26 de Mayo de mil oohocientos noventa y nueve.—El segundo Teniente Juez Instructor, José Oseira.—Por su mandado: El Sargento Secretario, Fernando Diez Ordax.

Don José Oseira Pita, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Isabel la Católica y Juez Instructor nombrado para instruir el presente expediente contra el soldado de este cuerpo Martiniano Fernández Cereijo, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Tomas y de Manuela, natural de Manzaneda, Ayuntamiento de Manzaneda, partido de Trives, provincia de Orense, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio escribiente, de estatura un metro 710 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante mi en las oficinas del referido Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dado en Lugo á 26 de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El segundo Teniente Juez instructor, José Oseira Pita.—Por se mandado: El sargento Secretario, Fernando Diez Ordax.

AYUNTAMIENTOS

Canedo

Formados los presupuestos adicional y refundido de gastos é ingresos de este distrito para el actual año económico, así como el ordinario para el entrante, quedan expuestos al público en esta casa consistorial por el término de quince días, durante el cual, pueden examinarlos cuantas personas lo tengan por conveniente y aducir contra ellos las reclamaciones que vieren justas.

Alcaldía de Canedo 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Ricardo L. Luna.

Igualmente y por el mismo término queda expuesto al público en esta casa consistorial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, de este distrito para el año económico próximo, durante cuyo plazo pueden examinar tal documento y proponer las reclamaciones que vieren justas.

Canedo 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Ricardo L. Luna.

Freás de Eiras

Habiendo resultado desierta la primera subasta del arriendo de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, con venta libre, se anuncia la segunda para el dia cinco del próximo Junio que tendrá efecto de nueve á once de la mañana en la Casa Consistorial ante una comision del Ayuntamiento con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría á horas hábiles de oficina.

Freás de Eiras 28 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Cartelle

Por efecto de una equivocación involuntaria, en el anuncio que se inserta en el «Boletin Oficial» número 263, se señala el dia 30 del actual para la subasta de arbitrios de las ferias de Cartelle y Maravillas, así como de los Mataderos, debiendo celebrarse el dia 4 de Junio próximo, en cuyo sentido se tendra como rectificado el referido anuncio.

Cartelle Mayo 25 de 1899.—El Alcalde, Casto Castiñeiro.

Sarreaus

Los días cuatro y once de Junio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Consistorial el arriendo de los arbittrios ó derechos de la feria que en este pueblo se celebra el veinte y ocho de cada mes, durante el ejercicio económico de 1899 á 900, conforme á la tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Serreaus Mayo 26 de 1899.—El Alcalde, Manuel Enríquez.

Manzaneda

La matrícula de snbsidio industrial de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1899 á 1900, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinada y presentarse las reclamaciones oportunas.

El padron de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1899 á 1900 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean oportunas.

Manzaneda Mayo 25 de 1899.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

Don Juan Gayoso Valcarce, Alcalde constitucional del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que el día 16 del próximo mes de Junio, habrá de tener efecto en pública licitación, por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana, el arriendo de los derechos establecidos sobre degüello de reses y arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en las ferias y mercados de este término municipal, durante el ejercicio venidero de 1899-900, exceptuándose la que se celebra en Villoria los días 6 de cada mes, que continua exenta de todo pago, bajo los tipos siguientes:

Derechos sobre degüello de reses dentro del término municipal, sea ó no dia de feria, 1.606 pesetas.

Arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en las férias y mercados, 1.650 pesetas.

Dicha subasta se celebrará el indicado dia dieciseis, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial ante la comisión designada, conforme á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y bajo las condiciones que el mismo previene, y las que tamñién se señalan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de cuantos interesados deseen examinarlo.

Los que pretendan tomar parte en dicho acto, presentarán con su cédula personal y carta de pago de haber hecho depósito provisional en la Depositaría del municipio, del 5 por 100 del tipo de cada concepto, que se pretenda licitar, en la primera media hora, una proposición suscrita por los mismos, oxtendida en papel timbrado de una peseta, en la que ofrezcan tomar á su cargo el arrriendo por un tipo que no podrá bajar del anteriormente señalado, sin cuyo requisito no serán admitidos á licitación, continuándose luego la subasta por el sistema de pujas á la llana y proposiciones verbales. Estos depósitos provisionales, podrán también constituirse ante la Comisión de subasta, en el acto de celebrarse.

El rematante ó rematantes de los mencionados arriendos, prestarán fianza definitiva, equivalente al veinte por cien del importe en que aquellos se adjudiquen, como garantía á responder del cumplimiento del contrato, sin lo cual no entrará en posesión del mismo, y se tendrá por rescendido á perjuicio de dicho rematante, según lo dispuesto en el artículo 23 del referido Real decreto.

Los pagos se verificarán por dozavas partes anticipadas, y dentro precisamente de los cinco primeros días de cada mes.

Barco 29 de Mayo 1899.—Juan Gayoso.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Hago público: Que para pago de las costas en que fué condenado Luis Alvarez Vazquez, vecino de Figueiredo, de Maside, por virtud de causa que se le formó por resistencia, se le embargaron, tasaron y sacan nuevamente á pública subasta, como de la pertenencia del mismo, y con rebaja del 25 por 100 de su valor en tasa, los bienes siguientes:

1.ª En los términos de la Zarra, cinco áreas veintidos centiáreas, prado con un zerezo y una higuera nuevos; linda Norte José González Alvarez, Este herederos de Ramón Revoredo, Sur herederos de José da Canda y Oeste camino público: tasada en 200 pesetas; y rebajada el 25 por 100 de esta suma, queda en 150 pesetas.

2.ª En el mismo término, una hectárea, cuatro áreas cincuenta y cuatro centiáreas, monte y labradío con castaños; confina Norte y Sur camino, Este y Oeste herederos de José da Canda; y la casa terrena en que habita, señalada con el número 12, su solar treinta y seis metros cuadrados; linda Norte camino de servicio, Este y Oeste herederos de José da Canda, Sur camino público: tasada en 600 pesetas; y rebajado el 25 por 100, queda en 450 pesetas.

Total 600 pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en la parroquia de Maside, podrán concurrir á esta Audiencia el dia 30 del próximo Junio y hora de nueve de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los referidos bienes, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos que ocasione el otorgamiento de la escritura de venta; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar sobre la mesa del Juzgado previamente el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para esta segunda subasta.

Dado en Carballino á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fente.—De orden de S. S.ª, José Lama.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15